

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

S E N T E N C I A No. 014

Cali, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: DIVORCIO CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**
RADICACION: 76001-31-10-013 - 2020 - 00254- 00
**DEMANDANTES: JESÚS DAVID FAJARDO VALENCIA y MARÍA ALEXANDRA
GARCÍA OROZCO.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar Sentencia dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurado por los señores **JESÚS DAVID FAJARDO VALENCIA** y **MARÍA ALEXANDRA GARCÍA OROZCO**.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto N° 1248 del 26 de noviembre del 2020, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 21 de noviembre del 2015 en la Comunidad Parroquial Cristo Rey Nuestra señora de los Dolores de Palmira Valle y debidamente registrado en la Notaría Quinta de Cali Valle, el día 24 de noviembre de 2015.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en

conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio visible a folio 08, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a: *“Son causales de divorcio:*

“9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna que se le endilgue a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de su menor hija y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre los señores **JESÚS DAVID FAJARDO VALENCIA** identificado con la CC. N°. **14.608.937** y **MARÍA ALEXANDRA GARCÍA OROZCO** identificada con la CC. N°. **31.308.800**, contraído el día 21 de noviembre de 2015 en la Comunidad Parroquial Cristo Rey Nuestra Señora de los Dolores de Palmira – Valle y debidamente registrado en la Notaría Quinta de Cali, Valle, el día 24 de noviembre del 2015, bajo el indicativo serial **6303393**.

2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el Indicativo Seria N°. **6303393**, de la Notaría Quinta de Cali, Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

3. Declarese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

4. En relación a los cónyuges JESÚS DAVID FAJARDO VALENCIA - MARÍA ALEXANDRA GARCÍA OROZCO.

- Vivirán en residencias separadas.
- Cada uno responderá independientemente por su propia manutención.

5. En relación con su hijo menor de edad MARTIN FAJARDO GARCIA:

- **La Patria Potestad** será compartida.
- **La Custodia y Cuidado Personal** del menor MARTIN FAJARDO GARCIA la ejerce y la seguirá ejerciendo la madre de la menor señora MARÍA ALEXANDRA GARCÍA OROZCO.
- **Visitas** para el menor **MARTIN FAJARDO GARCIA**, se realizarán cada (15) días, el padre del menor, señor JESÚS DAVID FAJARDO VALENCIA, retirara al menor del domicilio los días viernes a las 5:00 pm, regresándolo el domingo o lunes festivo a las 5:00 pm.; igualmente podrá visitarlo y compartir con el menor durante la semana en horario que no interfiera con el estudio y descanso del menor.

En época de navidad (24 y 25 de diciembre) y año nuevo (31 de diciembre y 1° de enero) los pasara el menor MARTIN FAJARDO GARCIA con sus padres en forma alterna, iniciando este primer año con la madre señora MARÍA ALEXANDRA GARCÍA OROZCO, se alternarán anualmente las fechas; igualmente para el periodo de vacaciones escolares el menor MARTIN FAJARDO GARCIA compartirá con ambos padres en forma separada y de común acuerdo entre las partes.

En la fecha de cumpleaños del menor MARTIN FAJARDO GARCIA compartirá medio día con cada uno de los padres.

- El señor JESÚS DAVID FAJARDO VALENCIA se compromete a suministrarle una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en efectivo la cual incluye, pago mensual del jardín infantil, alimentación y elementos para el

cuidado personal del menor MARTIN FAJARDO GARCIA esta cuota mensual la entregará personalmente, bajo la modalidad de recibo, a la señora MARÍA ALEXANDRA GARCÍA OROZCO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Para el mes de junio y diciembre, el señor JESÚS DAVID FAJARDO VALENCIA, se compromete a dar adicionalmente al menor MARTIN FAJARDO GARCIA, dos (2) mudas completas de ropa (vestidos, ropa interior.

Igualmente, cada año el señor JESÚS DAVID FAJARDO VALENCIA, suministrara el 50% del valor total de la matricula escolar, uniforme y lista de útiles escolares del menor MARTIN FAJARDO GARCIA.

En cuanto a las sumas de dinero en efectivo estas se ajustaran anualmente de acuerdo con el IPC.

6. **EXPEDIR** a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

7. **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.

Rad 2020-254 Divorcio C. E. C. de Matrimonio católico de Mutuo.
Sentencia No. 014